

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL Y DE FAMILIA

HONORABLE MAGISTRADO
GERMÁN OCTAVIO RODRIGUEZ
E.S.D.

PROCESO: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA_2021-000396
DEMANDANTE: RAFAEL GUILLERMO URRUTIA CASTRO
DEMANDADO: JEHYVER ALEXANDER DIAZ BARRERA Y OTROS

1. PRESENTACIÓN

CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.661.686 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional N° 237.378 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada (pasiva), según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito procedo a formular los alegatos conclusión a fin de ser estudiados y tenidos en cuenta así:

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente al debate judicial surtido entre las partes, se plantea a modo de encontrar una solución al mismo, el siguiente interrogante a resolver:

¿Existe nulidad absoluta frente a la escritura pública 1072 del 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Zipaquirá? **A sabiendas que**, dentro de la oportunidad procesal de primera instancia, la parte demandante no apporto ni probó dicho enunciado.

En caso de resolver favorablemente en segunda instancia lo anterior y a modo de cascada, sería útil aclarar la responsabilidad que debe asumir el demandante, en razón a un actuar premeditado y consciente de las manifestaciones llevadas a escritura pública.

3. RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA

3.1. El demandado y la señora Olga Lucia Barrera contrajeron matrimonio (rito católico) el 8 de diciembre de 2014

3.2. La finada **OLGA LUCIA BARRERA** en vida procreo a **JEHYVER ALEXANDER DIAZ BARRERA** (mayor de edad y extramatrimonial), **HEYDI XIOMARA** (mayor de edad) y **DEISY JANNYN** (menor de edad) Urrutia Barrera (maritales).

- 3.3. El 19 de agosto de 2020 con asiento domiciliario en Cogua – Cundinamarca, fallece la mentada señora.
- 3.4. El día 10 de marzo de 2021 el aquí demandante junto con su hija **HEIDY XIOMARA URRUTIA BARRERA** al igual que el día 11 de marzo de 2021 el señor **JEHYVER ALEXANDER DIAZ BARRERA** otorgaron poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **NELSON HERNÁNDEZ CHOLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.542.792 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 127.811 del C. S. J. para dar inicio, desarrollo, culminación y liquidación de la herencia de la causante la señora **OLGA LUCIA BARRERA GÓMEZ**. Donde el demandante fungía en la **dobles connotación** de ser para esa época el representante legal de la menor (a la fecha quien ocupa la posición de representante son sus hermanos mayores) además de ser el cónyuge supérstite.
- 3.5. Como consecuencia de lo expuesto en la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ZIPAQUIRÁ**, se emitió la escritura pública **1072 de 14 de mayo de 2021**, de conformidad a los documentos soporte y poderes allegados.
- 3.6. El día 12 de agosto de 2021 el demandante a través de su apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad absoluta en contra de la escritura pública 1072 del 2021 otorgada en la notaría segunda de Zipaquirá. El 19 de agosto de 2021 la demanda es inadmitida y posteriormente el 26 de agosto de 2021 se reforma por la parte activa la que es finalmente admitida el día 7 de septiembre de 2021.
- 3.7. El día 29 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022 el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** realizo las audiencias de que tratan los articulo 372 y 373 C.G.P., allí **LA HONORABLE JUEZ** determino que se debía declarar la excepción propuesta por la parte demandada la que para este curso procesal se denominó inexistencia de la nulidad, aunado a ello negó todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

- 4.1. En los argumentos de la sentencia del **JUEZ DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA**, se menciona de forma puntual que frente a la mentada escritura 1072 del 2021 se dieron los presupuestos normativos de: **capacidad, objeto, consentimiento y causa lícita**. En otras palabras, con el respetivo adorno y tinte normativo expreso la Juez que el negocio jurídico celebrado estaba acorde, en sintonía y cumplía con lo enunciado en el artículo 1502 del C.C., por cuanto, el demandante sabia el texto y contexto del poder especial conferido, para así iniciar el proceso de sucesión intestada y durante el lapso que va desde el 10 de marzo de 2021 (firma de poder) hasta el 14 de mayo de 2021 (firma de escritura pública), no se pronunció o siquiera trato de evitar la firma de dicha escritura, pues en su actuar acepto, manifestó y declaro de forma libre y voluntaria lo allí protocolizado. Por circunstancias ajenas en dicho tiempo el señor demandante abandona el hogar dejando a sus hijas a solas, y acto seguido dice no conocer el poder, acción que deja mucho que decir, mas aun cuando una de las hijas (menor) no ha superado tan grande perdida y quien estaba llamado a salvaguardarla es quien primero da la espalda.
- 4.2. Es importante manifestar para este profesional del derecho que el demandante en el interrogatorio de parte formulado por la adscrita Juez y el suscrito en la debida audiencia emitió

respuestas disuasorias, tendenciosas y con ánimo de desvalorar las circunstancias *de tiempo, modo y lugar*; en especial a la firma del poder conferido al abogado Hernández Cholo por cuanto dice en algunos momentos no conocer, olvido, no leyó, no escucho explicación de lo relativo a la renuncia a gananciales, pero también recuerda haber asistido a la Notaria Segunda de Zipaquirá a suscribir un “poder”, con lo anterior querer generar dudas entre las partes, sin embargo en dicha prueba documental (sine qua non) requisito fundamental para iniciar la apertura de la sucesión intestada, manifestó: *“que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-129795 es un bien propio de mi difunta esposa, quien lo adquirió antes de nuestro matrimonio, e igualmente declaro que la camioneta de placas RZW-875 fue adquirido con dineros 100% de mi difunta esposa. declaro que en nuestra sociedad conyugal NO adquirimos bienes, ni teníamos pasivos”*.

4.3. Visto de soslayo el poder conferido y la escritura pública 1072 del 2021 otorgada en la **NOTARIA SEGUNDA DE ZIPAQUIRÁ** (por una parte), y el escrito de demanda junto con el interrogatorio formulado (de otra parte), se puede concluir como en su momento la **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** lo hizo, que el señor **RAFAEL GUILLERMO URRUTIA CASTRO**, ha querido utilizar a su favor un “**presunto**” yerro en el procedimiento, razón por la cual salta a la vista para este profesional del derecho la **MALA FE** con la que se ha querido actuar desde un inicio.

4.4. El artículo 1741 del C.C., indica que la nulidad absoluta se podrá dar por objeto o causa lícita o por la omisión de algún requisito o formalidad del acto o contrato jurídico; para el caso concreto la escritura en cita, cumplió con cada uno de los presupuestos legales para nacer a la vida jurídica y generar efecto.

4.4.1. Vale la pena mencionar que el demandante “**SI**” otorgo poder amplio y suficiente no solo en calidad de representante legal de su hija menor sino también en el suyo mismo.

4.4.2. El segundo párrafo del poder otorgado ya relacionado, es suficientemente claro, no deja asomo a duda, ni se presta a interpretación al indicar lo arriba expuesto, pues de no haber sido así el señor **URRUTIA CASTRO** no debía haberlo suscrito y como este indico en el interrogatorio de parte, este señor sabe y conoce lo que se entiende por **manifestar y declarar** palabras claves en el texto del poder, y que el demandante relaciona dentro de un contexto jurídico.

4.5. La afirmación anterior se corrobora frente al texto presentado por el profesional del derecho (poder especial), junto con la debida indicación, asesoría del profesional y la posterior suscripción como respuesta o aceptación del mismo, sin generar por ello a este tipo de nulidad, simplemente y como se colige el acá demandante por causas externas a esta demanda y en aras de no continuar en su momento con las obligaciones como padre, progenitor y custodio de sus hijas ha querido ahora negar o trancar pese a cualquier implicación legal que esta pueda traer, su participación activa y positiva dentro del proceso de sucesión intestada.

4.6. En discrepancia con el profesional del derecho de la parte actora me uno a lo valorado por la **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** frente a las pruebas documentales aportadas sobre el rodante de **placas RZW-875**, puesto que aquí no se pregunta, ni se indaga por la forma en que este fue adquirido, ya que la prueba idónea para certificar la propiedad no es otra que el certificado de tradición donde se indica quien es el titular del derecho real de dominio, para nuestro caso allí se estampa que la difunta **OLGA LUCIA BARRERA GÓMEZ** era la quien fungía como propietaria, y no siendo esto suficiente quiere la parte activa por medio de la práctica del interrogatorio de parte a mis

poderdantes tratar de evidenciar algo de lo cual ellos no conocían por su corta edad y entendimiento, esto es circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo se adquirió el rodante.

4.7. Por el contrario de la manifestación que estos dieron en la etapa probatoria, se demuestra, que la causante de dicha sucesión siempre y en todo momento les advirtió a sus hijos que ella era la propietaria del rodante y que el señor **RAFAEL GUILLERMO URRUTIA CASTRO** poco o nada tenía de permiso para usar el mismo, denótese por este tribunal que el señor **URRUTIA CASTRO** tiene en su poder el rodante, no hizo entrega del mismo como se indicó en la **ESCRITURA 1072 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE ZIQAQUIRÁ** y que sobre dicha camioneta reposa ante la F.G.N. la denuncia por hurto de la misma, ya que para la fecha de la diligencia mis poderdantes desconocían el paradero de dicha camioneta.

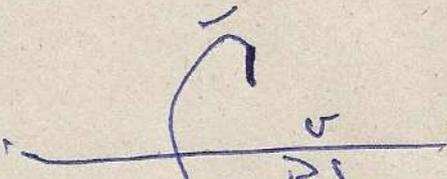
4.8. Decir que existió un presunto amañamiento o engaño por parte de la hija del demandante, por el acompañamiento a la firma del poder, es desconocer que estos Vivian para ese momento en el mismo sitio y domicilio, y como cualquier ciudadano salieron juntos a suscribir el mismo, fortalece esta argumentación el hecho que el sr. **URRUTIA CASTRO**, dijese bajo gravedad de juramento que ese día el no estaba ni en estado de embriaguez o bajo efecto psicoactivo alguno, contrario a ello se evidencio que firmaron el poder sin presión o coacción alguna.

5. CONCLUSIÓN O CIERRE.

Solicito se confirme y mantenga en firme la decisión tomada en primera instancia en razón a los argumentos apenas esbozados, las pruebas aportadas y realizadas, obedeciendo a cuatro criterios:

- A) inexistencia de la nulidad demandada,
- B) existencia de objeto y causa lícita, consentimiento y capacidad,
- C) uso de la culpa o dolo a favor (principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans),
- C) mala fe del actor.

Del honorable Magistrado,



CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER,
C. C. NO. 1.075.661.686 DE ZIQAQUIRÁ
T. P. NO. 237378 DEL C. S. J.
engrafousas@gmail.com
Cra 4 # 9-42 OF. 403 Zipaquirá
3112841816